



Interlocutorio	N° 094
Radicado	05266 31 03 003 2019 00234 00
Proceso	Ejecutivo garantía real - hipoteca
Demandante(s)	Iván Darío Posada Osorio
Demandado(s)	Juan Carlos Restrepo Acosta
Asunto	Sigue adelante la ejecución

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En memorial del 22 de junio de 2021, la parte actora allegó la constancia de envío y entrega de la notificación por aviso al demandado. Es de anotar que si bien el Despacho, mediante providencia del 08 de julio de 2021, ordenó rehacer dicha notificación al considerar que fue remitida a una dirección diferente de donde se recibió el citatorio para notificación personal, lo cierto es que, revisada nuevamente, se logró constatar que se envió a la misma dirección y cumple con las exigencias del artículo 292 del C.G.P.

En orden a lo anterior y de conformidad con lo establecido en la disposición normativa en cita, se tendrá notificado por aviso a Juan Carlos Restrepo Acosta, desde el día 03 de febrero de 2021, venciendo el término para proponer excepciones el 17 de febrero de 2021, sin que se hayan radicado contestación que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

### I. ANTECEDENTES

Iván Darío Posada Osorio, solicitó que se librara orden de pago a cargo de Juan Carlos Restrepo Acosta, por las siguientes sumas de dinero:

-\$200.000.000, como capital adeudado por la obligación contenida en los pagarés No. 01, 02, 03 y 04, cada uno por valor de \$50.000.000, más los intereses de mora sobre dicha suma, liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia

Financiera, desde el 01 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como documentos base de ejecución allegó los pagarés No.01, 02, 03 y 04.

Mediante auto de 13 de septiembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó la notificación del ejecutado, la cual se surtió por aviso el 03 de febrero de 2021, sin que en el término de traslado hubiese acreditado el pago o formulado excepciones.

## II. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que los documentos base de recaudo de esta demanda, esto es, los pagarés suscritos y la escritura pública aportada, cumplen con los requisitos de los artículos 422 y 426 del Código General del Proceso.

Se tiene en consecuencia, que se dan todos los presupuestos exigidos, al dar aplicación al artículo 440 ibídem., inciso 2º, que dispone que si la parte ejecutada no paga oportunamente ni formula excepciones de mérito, se dicta el respectivo auto, en el cual se ordena seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Frente al caso que nos ocupa, el conjunto probatorio presentado con la demanda por la parte acreedora, está ajustado en un todo, a los llamados requisitos intrínsecos y extrínsecos de todo acto de pruebas que permita llegar al resultado de dar por acreditados los extremos fácticos que califican la prosperidad de la pretensión, así:

La existencia de los documentos aportados objeto de ejecución presta mérito ejecutivo, con la que también comprueba la legitimación pasiva que para la presente causa ostenta la parte demandada.

La parte actora es la legitimada para accionar, en efecto se ha comprobado la existencia mínima del crédito en favor del demandante y en contra de la parte

demandada, con la prueba documental ya relacionada. Traduce lo anterior que nos hallamos frente a una obligación clara, expresa y exigible, condiciones necesarias para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts. 422, 468 del C. G. del Proceso.

**CONCLUSIÓN.** - Acorde con lo anterior se ordenará seguir la ejecución tal como se indicó en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la parte ejecutada, se ordenará liquidar el crédito y se ordenará el pago del crédito con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar a la demandada.

### III. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado - Antioquia,

#### RESUELVE

**Primero:** Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

**Segundo:** Avaluar y rematar los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, para que, con su producto, se pague la obligación determinada en el mandamiento de pago.

**Tercero:** Liquidar el crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada en favor de la entidad demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$10.220.000.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA  
JUEZ  
2019-00234

04

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Salazar Puerta  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b3cdf35853a9c1d92ebf0508d659ab5f9fb9e509ae1983de24838b2ad9f321**  
Documento generado en 01/02/2022 03:57:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**